

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL;
MATERIA : ACCIÓN DE PROTECCIÓN;
RECORRENTE : NORMA VEGA SANDOVAL Y OTROS
RUT : 13.254.991-5
RECURRIDO : CORPORACION EDUCACIONAL MARCELA
PAZ CONCEPCION
RUT : 65.138.807-4
REPRESENTANTE : MARCELA HERNANDEZ



EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Protección;

OTROSÍ: Acompaña Documentos.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

NORMA VEGA SANDOVAL, RUT 13.254.991-5, DOMICILIADA en Avenida España #27, Concepción, educadora de Párvulo y **JONATHAN ROA HERRERA**, RUT 15.616.529-8, DOMICILIADO en Avenida España #27, Concepción, Arquitecto; ambos padres por si y ambos en representación de la menor **JOSEFA IGNACIA ROA VEGA**, RUT 22.997.725-3, mismo domicilio sus padres, Alumna Colegio Marcela Paz; **EDUARDO FRANCISCO FLORES SALDIVIA**, RUT 13.137.496-8, DOMICILIADO en Calle Gobernador Juan Henríquez #1275, Concepción, Jefe Zonal de ventas y **JESSICA NATALIA CASTRO FERRADA**, RUT 16.219.983-8, DOMICILIADA en Calle Gobernador Juan Henríquez #1275, Concepción, Dueña de Casa; ambos padres por si y

ambos en representación de la menor **MATILDE ISIDORA FLORES CASTRO**, RUT 22.831.721-7, mismo domicilio padres, Alumna Colegio Marcela Paz; **NANCY FABIOLA GRANDON VILCHES**, RUT 12.701.410-8, DOMICILADA en Calle Brasil 771, Concepción, Enfermera y **ORLANDO ENRIQUE ANTONIO TAPIA MUÑOZ**, RUT 15.220.206-7, DOMICILIADO en Calle Brasil 771, Concepción, Técnico en Gastronomía; ambos padres por si y ambos en representación de **EMILY MICAL TAPIA GRANDON**, RUT 22.862.460-8, mismo domicilio padres, Alumna Colegio Marcela Paz; con la venia de S.S. Iltma., respetuosamente decimos:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en especial a lo señalado en el Autoacordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, venimos por este acto en deducir fundadamente Acción Constitucional de Protección en contra de la **CORPORACION EDUCACIONAL MARCELA PAZ CONCEPCION**, rol único tributario N° 65.138.807-4, con domicilio en calle Manuel Rodríguez N°1044 de la ciudad de Concepción.

1. CONSIDERACIONES HECHO:

La acción incoada en los presentes autos, se fundamenta en los siguientes argumentos de hecho, a saber;

Con fecha 20 de junio de 2018, en el colegio Marcela Paz de la ciudad de Concepción, el curso de 4to año básico fue sacado de su hora de clases de lenguaje que tenía con la Profesora Jefe Pilar Pino, por el Curso de 3er año medio, para ser llevado a otro Taller de ciencias, esto sin conocimiento de la intervención por parte de los alumnos de 4to básico y tampoco los padres por algún medio de protocolo escolar.

En dicho taller, se realizó una dinámica de trabajo, en donde dividieron a los niños en tres grupos, cada uno de ellos conforme al tema a tratar: El primer tema, denominado: "*Sentimientos*"; el otro, con el tema: "*Juguetes*"; y el tercer grupo con el tema: "*Diversidad de Género*". En el primer grupo empatizaron y conversaron en lo referente a los distintos sentimientos y emociones que pueden ser percibidas por las personas. En el segundo grupo,

esto es, “*Juguetes*”, hicieron una dinámica que consistía en hacer jugar a los niños varones con juguetes tales como muñecas y otros semejantes, y a las niñas con autos y otros semejantes. El último grupo, en el tema: “*Diversidad de Genero*” explicaron que, en el amor, no hay diferencias entre hombres con mujeres, hombres con hombres, y mujeres con mujeres, de tal manera que uno podía besar a un hombre (siendo hombre) o a una mujer, y esto es absolutamente normal y aceptable, y bajo ningún punto de vista reprochable, cuestionable o anormal.

Ahora bien, al concluir esta actividad, hicieron pasar adelante a los niños de cada grupo a exponer sobre lo que ellos habían aprendido. En cuanto al tercer grupo, “*Diversidad de Genero*”, el pequeño Tiziano, conocido por todos por su personalidad muy alegre y extrovertida, se negó a exponer sobre el tema, aludiendo que sus padres le habían enseñado en su hogar que “los hombres no se besaban con los hombres”. Ante esta defensa del menor, uno de los jóvenes de 3ero medio, quien desarrollo el taller, le replico diciendo “que no había nada de malo, que era perfectamente normal que un hombre besara a otro hombre, y una mujer a otra mujer”, ante lo cual el pequeño Tiziano enmudeció, y volvió a su asiento turbado, cohibido y con su brazo cubriéndose el rostro.

Ahora bien, no fue el único niño afectado, fueron varios los que quedaron perplejos ante la enseñanza impartida por estos jóvenes de 3ero medio, entre ellos Josefa Ignaciã Roa Vega, Joaquín Alonso Peña ^{y en pscn} Vega, Matilde Isidora Flores Castro, quien señalo que lo ocurrido fue “desagradable” y llego a su casa muy confundida, pues la enseñanza en su casa con sus padres era otra, la pequeña Emily Mical Tapia Grandon, quien vio asombrada lo ocurrido al pequeño Tiziano anteriormente mencionado, y que al llegar a su casa estaba en schock y ni aun era posible un dialogo fluido con ella, y la pequeña Emilia, quien señalo haber experimentado una sensación muy extraña, y decía: “era un tema feo”. Posterior a la actividad, los niños al volver a sus hogares tuvieron conflictos con sus padres, en el orden de decirles que: “porque les habían enseñado mal, y que era normal que hombres se besaran con hombres y mujeres con mujeres”, ante lo cual se generó la sorpresa de los apoderados y confusión sobre la enseñanza que les estaban impartiendo a sus hijos.

Cabe mencionar que esta actividad se desarrolló en el horario de clases de Lenguaje y Comunicación de 4to año básico (niños de 9 años aproximadamente), en presencia de dos

profesores, la profesora de Computación del 3er año medio, y la profesora del 4to año básico, y dirigida por jóvenes de 3er año medio.

Luego de lo acontecido anteriormente, los apoderados afectados enviaron correos electrónicos a autoridades del colegio, sin obtener ninguna respuesta. Luego, se dirigieron al establecimiento educacional para pedir explicaciones de lo ocurrido; la jefa de UTP (Unidad Técnica Pedagógica) ante la interrogante de los padres no entregó ninguna respuesta que aclarara la situación, aludiendo que no estaba en conocimiento de esa actividad, y luego, el director del establecimiento, se excusó diciendo que habían dado aviso de la actividad a los apoderados, situación que jamás ocurrió. Cabe señalar que según reglamento (se citara en fundamentos de derecho) indica que la primera vía de comunicación del colegio con los apoderados es la libreta de comunicación, en la cual no consta ninguna información sobre la actividad en cuestión. Los profesores involucrados en el asunto, por su parte, no han prestado ningún tipo de declaraciones.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En primer lugar, el artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas: “*La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.*”, en el caso sub-lite existe una evidente privación, perturbación y amenaza a este derecho, toda vez que mediante las conductas recurridas se está intentando imponer ilegal y arbitrariamente en nuestros niños una ideología y forma de pensar respecto al género, la orientación sexual y la familia, que vulnera, además, el derecho reconocido por nuestra Constitución en su artículo 19 N° 10, esto es el derecho a la educación, donde expresamente se señala: La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida. Los padres tienen

el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Conforme a como lo ha definido el Doctor en Derecho don Humberto Nogueira Alcalá “La conciencia constituye el núcleo central y básico de la personalidad del ser humano, ella estructura la conformación ética de la persona humana, posibilitando la integridad moral del individuo y el libre desarrollo de su personalidad. Por su parte, la libertad de conciencia protege el proceso racional, reflexivo, la elaboración intelectual del ser humano y su adhesión o no a concepciones valóricas o creencias, sean estas religiosas, filosóficas, ideológicas, políticas o de cualquier otra naturaleza, como asimismo a rechazar aquellas que considera erróneas; proceso que corresponde al fuero interno de la persona que tiene un carácter inviolable, el cual plantea una exigencia de comportarse exteriormente de acuerdo con tales concepciones. En definitiva, es la facultad de toda persona para formarse su propio juicio, sin ningún tipo de interferencias; el derecho de pensar con plena libertad, lo Que posibilita la propia selección o determinación de valores de acuerdo con los cuales formula su proyecto de vida y la conformación a dicho pensamiento de su actividad externa personal y social. (Revista Ius et Praxis, N°41/2006, Artículos de Doctrina “La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno”)

Asimismo, el Magister en Derecho Constitucional don Hugo Tórtora Aravena, ha definido esta garantía constitucional como “Aquel poder que tiene todo sujeto para crear y desarrollar sus propias ideas acerca de lo bueno y lo malo, de lo moral y lo inmoral”. (Revista de Derechos Fundamentales, Universidad Viña del Mar N° 07/2012 “Bases Constitucionales de la Libertad de Conciencia en Chile”)

Asimismo, la Convención Internacional de los Derechos Humanos consagra a su vez, en el artículo 18, lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su artículo 13, el cual precisa: "*1. Los estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las naciones unidas en pro del mantenimiento de la paz*".

"3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

En el mismo sentido y reafirmando todo lo expuesto, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica prescribe:

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

*1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia** y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tiene derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Del mismo modo, la Convención sobre los Derechos del Niño, explicita: "Art. 1.2. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo a causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares*".

"Art. 14.1. *Los Estados Partes respetarán el **derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.***

"Art. 14.3. *La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás*".

"Art. 30. *En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponda, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma*".

Como puede apreciar V.S. Iltma. en las normas citadas, tanto nacionales como internacionales, el derecho que por este acto se reclama, esto es la Libertad de Conciencia, goza de la más completa y amplia protección reconocido como parte integrante de cualquier decálogo o convención sobre Derechos Humanos.

Además debemos señalar a V.S. Iltma. que el taller que se menciona en los fundamentos de hecho, no fue realizado por profesionales, psicólogos ni pedagogos, sino por alumnos de la misma institución del tercer año medio, adolescentes de aproximadamente 16, 17 años de edad, quienes bajo ningún punto de vista se encuentran facultados para impartir clases o talleres, pues no poseen las competencias suficientes, y porque ellos no están en el colegio para dar clases, sino para estudiar y aprender. Este taller vulneró completa y arbitrariamente la protección a la libertad de conciencia, consagrada en el artículo 19 N° 6, pues existió una clara acción intromisoria en las conciencias de los niños, abusando de la vulnerabilidad en cuanto a la inmadurez que poseen, quienes, a su vez, se ven manipulados

por causa de su inocencia por medio de estas prácticas. Así lo afirma el constitucionalista citado, al señalar que *“La libertad de conciencia protege el fuero interno de la persona humana, la integridad de su conciencia, como un derecho de defensa frente a las intromisiones de cualquier tipo que pretendan violentarla”* (Nogueira).

De la misma manera, podemos apreciar que, por medio de la realización del referido taller, se ve igualmente vulnerada la garantía constitucional contenida en el Artículo 19 N°1, en lo relativo a la Integridad Psíquica. La palabra integridad debe entenderse como plenitud, o sea, que no esté afectado ni dañado aquello a lo que se refiere. En este caso, debe existir una plenitud corpórea y psíquica en cada ser humano, y es esta plenitud la que se protege. El derecho a la integridad psíquica se refiere al derecho que tiene toda persona para evitar que otro le cause daño emocional, una aflicción, o un dolor moral. En este sentido, el taller in comento produjo en los menores un detrimento de esta integridad psíquica, toda vez que como se menciona en los fundamentos de hecho, el pequeño Tiziano terminó la actividad profundamente afectado, al igual que la pequeña Matilde y Emily. Ellos son solo tres ejemplos, pues fueron más los pequeños afectados, que, con el desarrollo de este tipo de talleres, ven expuestas sus mentes, conciencias, y finalmente vidas, a aceptar un planteamiento sociopolítico que no tiene consenso en nuestra sociedad, y además, constituye una perturbación clara en su desarrollo psicosocial. En este sentido, y en concordancia con lo sucedido en el Colegio Marcela Paz, en donde a niños de cuarto año básico, 9 años, se les presenta esta enseñanza de diversidad sexual, contraria a las concepciones morales, éticas y valóricas, con las cuales muchos han sido enseñados en sus hogares, viene a producir una perturbación en su conciencia, a tal punto que se ven profundamente violentados, tanto ellos como sus padres. Este acto arbitrario realizado por estudiantes del tercer año medio de la misma institución configura una amenaza para todos aquellos niños que no armonizan con dicha ideología, sino muy por el contrario, los priva de lo más profundo de su “ser”, la conciencia, y por consecuencia viene a amenazar su crecimiento y percepción de la vida por aquella enseñanza impartida, mencionada anteriormente en los fundamentos de hechos.

Ahora bien, en relación a la legislación nacional y específica en materia de educación, la Ley 20.370 General de Educación, en su artículo 2° consagra: *“La educación es el proceso*

*de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. **Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país**".*

Asimismo, en su artículo 3° letras E y J, señala: "El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios:

e) *Diversidad. El sistema debe promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las poblaciones que son atendidas por él;*

j) *Integración. El sistema propiciará la incorporación de alumnos de diversas condiciones sociales, étnicas, religiosas, económicas y culturales.*".

Por otra parte, el artículo 4° inciso primero y el artículo 10 letra A del mismo texto legal reafirman lo consagrado tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales mencionado, al señalar: "*La educación es un derecho de todas las personas. Corresponde preferentemente a los padres el derecho y el deber de educar a sus hijos; al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho y, en general, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación". En consonancia con la norma anterior el artículo 10 dispone: "Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes: a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención adecuada y oportuna, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un*

*ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física, y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. **Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales, conforme al reglamento interno del establecimiento.** De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos”.*

Como vimos S.S. Iltma., el artículo 3° letra E de la Ley General de Educación consagra expresamente que el Sistema Educativo debe promover y respetar la diversidad cultural, religiosa y social de las poblaciones atendidas en él, igualmente en la letra J del mismo artículo se consagra que el Sistema propiciará la integración de alumnos de diversas clases sociales, étnicas y religiosas. Así las cosas, en ninguna parte de la legislación en materia de educación se incorporan las temáticas de género y orientación sexual que se pretenden, ilegal y arbitrariamente, imponer a nuestros niños. Muy por el contrario, el espíritu de la legislación en esta materia propende, en concomitancia con los principios y derechos fundamentales emanados de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes y de nuestra Constitución Política de la República, al respeto de la diversidad Religiosa, Cultural y Social y al Respeto de la Libertad de Conciencia que ampara y asiste a todos los habitantes de este país, incluidos los niños, niñas y estudiantes, como asimismo al respeto del derecho preferente de los padres para educar a los hijos e inculcarles la enseñanza valórica de acuerdo a sus propias convicciones.

Asimismo, el artículo 6 de la Constitución Política señala: “*Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.*” Ahora bien, de acuerdo al artículo anterior, el Colegio Marcela Paz no somete su actuar a la Constitución Política, ya que al impartir el taller de sexualidad, afectividad y género a la clase de cuarto año básico del Colegio Marcela Paz de Concepción,

perturba los legítimos derechos conferidos por nuestra Constitución Política, como lo es el artículo 19 numerales 1 y 6 de nuestra Carta Magna latamente mencionados con anterioridad, ya que sin autorización ni cumpliendo el deber de informarnos como integrantes de la comunidad educativa del colegio de este nuevo proceso educativo que comenzó a implementarse sobre una educación moral contrario a nuestras convicciones y generando perturbación y amenaza tanto en mis garantías como las de mi hijo. Vulnerando con ello, además, el derecho de información que la misma Ley General de Educación me confiere como padre y apoderado de mis hijos en el Artículo 10, que señala: *“Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes: b) Los padres, madres y apoderados tienen derecho a ser informados por los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos respecto de los rendimientos académicos y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento, y a ser escuchados y a participar del proceso educativo en los ámbitos que les corresponda, aportando al desarrollo del proyecto educativo en conformidad a la normativa interna del establecimiento. El ejercicio de estos derechos se realizará, entre otras instancias, a través del Centro de Padres y Apoderados.”* Normativa que confirma la excelentísima **Corte Suprema de Justicia**, en la Sentencia Rol 4944-2015, ha señalado que *“debe ser entregada previo acuerdo y a solicitud expresa de la comunidad educativa, sin que su contenido pueda ser impuesto de forma obligatoria...”*.

Además, es menester señalar a V.S. Iltma. que en las “Orientaciones para el Diseño e Implementación de un Programa en Sexualidad, Afectividad y Género” en la página 7 señala que: “Esta construcción **debe ser gestionada con todos los actores de la comunidad educativa** y en coherencia con la identidad y los sellos que cada establecimiento posee”.

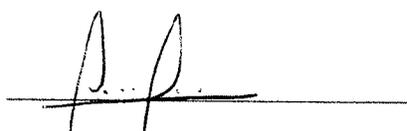
De acuerdo a las normas anteriores, el taller de educación moral contraria a nuestras convicciones fue impuesta de manera ilegal y arbitraria, sin ser informada y menos solicitada, y así consta en la agenda escolar que es el medio oficial, como lo señala la página 11, punto 5 del reglamento de convivencia del Colegio Marcela Paz, para entregar información al apoderado, que a la fecha no se ha hecho llegar ninguna solicitud e información respecto del tema.

POR TANTO; en virtud de lo expuesto y dispuesto en las normas citadas y en especial el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Autoacordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de la Excelentísima Corte Suprema;

RUEGO A S.S. ILTMA., tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de la **CORPORACION EDUCACIONAL MARCELA PAZ CONCEPCION,** representado por Marcela Hernandez, ya individualizado, someterlo a tramitación y acogerlo, solicitando a V.S. Iltma. tener a bien, en definitiva, tomar todas las medidas necesarias para el pronto restablecimiento del imperio del derecho, ordenando que el establecimiento educacional recurrido concluya de inmediato con la realización de estas actividades extra curriculares sin previa comunicación y consentimiento de los padres y apoderados del Colegio , y ofreciendo públicas disculpas tanto a los menores como a los padres cuyos derechos fundamentales han sido conculcados..

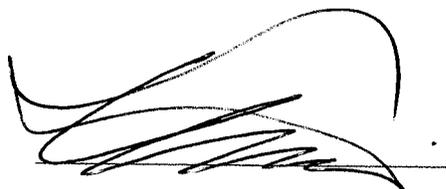
PRIMER OTROSÍ: RUEGO A S.S. ILTMA., tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos, a saber:

1. Certificado de nacimiento de los hijos de mis representados;



NORMA VEGA SANDOVAL

13.254.991-5



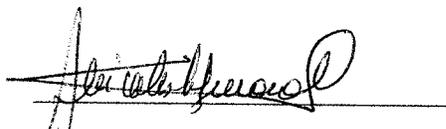
JONATHAN ROA HERRERA

15.616.529-8



EDUARDO FLORES SALDIVIA

13.137.496-8



JESSICA CASTRO FERRADA

16.219.983-8

Nancy Grandon Vilches

NANCY GRANDON VILCHES

12.701.410-8

Orlando Tapia Muñoz

ORLANDO TAPIA MUÑOZ

15.220.206-7



REPUBLICA DE CHILE

Código Verificación:
d5572b089e23



500187427253

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Uso exclusivo para ASIGNACION FAMILIAR

Circunscripción : CONCEPCIÓN
Nro. inscripción : 1.589 Registro : Año : 2009
Nombre inscrito : JOSEFA IGNACIA ROA VEGA
R.U.N. : 22.997.725-3
Fecha nacimiento : 19 Abril 2009
Hora nacimiento : 10:11
Sexo : Femenino
Nombre del padre : JONATHAN MOISÉS ROA HERRERA
R.U.N. del padre : 15.616.529-8
Nombre de la madre : NORMA DEL CARMEN VEGA SANDOVAL
R.U.N. de la madre : 13.254.991-5
* PARA SER PRESENTADO EN INSTITUCIONES PREVISIONALES *

FECHA EMISIÓN: 6 Julio 2018, 08:39.

Certificado Gratuito

OBS: La hora se incluye respecto de nacimientos inscritos con comprobante de parto desde el año 2000 a la fecha

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Victor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General (s)
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada



REPUBLICA DE CHILE



500187427006

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Uso exclusivo para ASIGNACION FAMILIAR

Circunscripción : CONCEPCIÓN
Nro. inscripción : 3.990 Registro : Año : 2008
Nombre inscrito : MATILDE ISIDORA FLORES CASTRO
R.U.N. : 22.831.721-7
Fecha nacimiento : 4 Octubre 2008
Hora nacimiento : 10:18
Sexo : Femenino
Nombre del padre : EDUARDO FRANCISCO FLORES SALDIVIA
R.U.N. del padre : 13.137.496-8
Nombre de la madre: JESSICA NATALIA CASTRO FERRADA
R.U.N. de la madre: 16.219.983-8
* PARA SER PRESENTADO EN INSTITUCIONES PREVISIONALES *

FECHA EMISIÓN: 6 Julio 2018, 08:35.

Certificado Gratuito

OBS: La hora se incluye respecto de nacimientos inscritos con comprobante de parto desde el año 2000 a la fecha

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Victor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General (s)
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada



REPUBLICA DE CHILE



500187426150

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Uso exclusivo para ASIGNACION FAMILIAR

Circunscripción : CONCEPCIÓN
Nro. inscripción : 4.558 Registro : Año : 2008
Nombre inscrito : EMILY MICAL TAPIA GRANDÓN
R.U.N. : 22.862.460-8
Fecha nacimiento : 7 Noviembre 2008
Hora nacimiento : 13:27
Sexo : Femenino
Nombre del padre : ORLANDO ENRIQUE ANTONIO TAPIA MUÑOZ
R.U.N. del padre : 15.220.206-7
Nombre de la madre: NANCY FABIOLA GRANDÓN VILCHES
R.U.N. de la madre: 12.701.410-8

* PARA SER PRESENTADO EN INSTITUCIONES PREVISIONALES *

FECHA EMISIÓN: 6 Julio 2018, 08:11.

Certificado Gratuito

OBS: La hora se incluye respecto de nacimientos inscritos con comprobante de parto desde el año 2000 a la fecha

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Victor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General (s)
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada